

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 00055- I

Sea lo primero indicar que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no prevén el proceso monitorio como mecanismo mediante el cual puedan cursar las peticiones del actor.

Bajo ese entendido, la demanda presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y siguientes del CPTSS, para lo cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 28 del mismo estatuto, se otorgan cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar, so pena de rechazo, lo siguiente:

- 1) El artículo 25 del CPTSS establece que el demandante debe manifestar la clase de proceso, razón por la cual se requiere al demandante para que aclare si lo que pretende adelantar es un proceso ordinario laboral o un ejecutivo.
- 2) Los hechos numerados como 1, 2 y 3, contienen varios hechos y estos deben formularse por separado.
- 3) El hecho 5 contiene apreciaciones que no son hechos, las cuales deberán retirarse del mismo.
- 4) Los hechos 8, 9 y 10 no son claros en su redacción, ni permiten establecer un hilo conductor con el relato del demandante. Se solicita se aclaren.
- 5) El demandante deberá manifestar si el demandado tiene dirección para recibir notificaciones de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.	
BUCARAMANGA, 27 DE ENERO DE 2021	
LA SECRETARIA	
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN	